



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1389-SPA-882** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 08 de mayo de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [en el domicilio ubicado en calle Pegaso, número 142, colonia Prados de Churubusco, Delegación Coyoacán] tienen a un perro al parecer cachorro, el cual es objeto de maltrato por parte de una persona del sexo masculino, quien generalmente lo saca al patio trasero por las noches (12:00 am), y cuando el perro comienza a ladrar, sale a golpearlo uno y otra vez; incluso en una ocasión al parecer el perro se desmayó durante la golpiza, ya que de pronto dejó de quejarse y chillar (...)]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2092-2015 del 13 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1389-SPA-882, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 18 de mayo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2092-2015, el 19 de mayo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en calle Pegaso, en el cual se ubicó el número 142, correspondiendo a una casa habitación de dos niveles. Posteriormente al tocar el timbre fuimos atendidos por una persona de sexo femenino (...) a quien se le explicaron los hechos que esta Subprocuraduría de

Protección Ambiental investiga, así como los alcances de la presente diligencia, indicando contar con un ejemplar canino de nombre "Max", cachorro de raza schnauzer, quién está en adiestramiento, para lo cual llamó al entrenador del perro que se encontraba al interior del inmueble, quién se acreditó como entrenador canino afiliado a la Federación Canofila Mexicana, señalando en relación a los hechos denunciados que el perro no es objeto de maltrato físico, con un comportamiento de apego al entrenador y sus responsables quienes señalan que todos los viernes el perro es llevado a un "spa canino", dándole todos los cuidados necesarios, asimismo "Max", si duerme en la parte trasera del inmueble donde cuenta con su alojamiento; sin embargo a dicho de su responsable no ladra ni mucho menos emite chillidos (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-2092-2015 del 13 de mayo de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado al interior del inmueble ubicado en calle Pegaso, número 142, colonia Prados de Churubusco, Delegación Coyoacán.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 19 de mayo de 2015, se corroboró que al interior del domicilio ubicado en calle Pegaso, número 142, colonia Prados de Churubusco, Delegación Coyoacán, habita un ejemplar canino de nombre "Max", cachorro de raza schnauzer, de talla mediana, cuyas condiciones físicas, zoonosanitarias y de alojamiento no representan un detrimento en el bienestar animal; así mismo, el personal actuante, **no constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** hacia el ejemplar canino que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar



por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que al interior del domicilio ubicado en calle Pegaso, número 142, colonia Prados de Churubusco, Delegación Coyoacán, habita un ejemplar canino de nombre "Max", cachorro de raza schnauzer, de talla mediana.
2. Se constató que las condiciones físicas, zoosanitarias y de alojamiento del ejemplar canino no representan un detrimento en el bienestar animal.
3. No se constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno hacia el ejemplar canino que nos ocupa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMP/ELM/KCH/FSC